

## **Recomendación: 13/2014**

**Expediente:** CODHEY D.T. 11/2013.

**Quejosos:** J L D, M L D E y la menor de edad M.J.D.E.

**Agraviados:** Los mismos.

**Derechos Humanos vulnerados:**

- Derecho a la Libertad.
- Derecho al Trato Digno.
- Derecho a la Protección de la Salud.
- Derecho a la Legalidad.
- Derecho a la Seguridad Jurídica.

**Autoridades Involucradas:** Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán.

**Recomendación dirigida al:** Cabildo del H. Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán.

Mérida, Yucatán, a 29 de agosto de dos mil catorce.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY D.T. 11/2013**, relativo a las quejas interpuestas por los ciudadanos **J L D, M L D E** y la menor de edad **M.J.D.E.**, por hechos violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán vigente en la época de los hechos, y de los numerales 95 fracción II, 96 y 97, de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## **COMPETENCIA**

Los dispositivos legales 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 3 y 11, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos; 12, 95, fracción II, de su Reglamento Interno.

## HECHOS

**ÚNICO.-** En fecha veinticuatro de febrero del año dos mil trece, comparecieron ante este Organismo los ciudadanos **J L D**, **M L D E** y la menor de edad **M.J.D.E.**, quien en ese momento era representada por su padre, el primero de los nombrados, e interpusieron formal queja en los siguientes términos: *“...La ciudadana M L D E y la menor de edad M.J.D.E., dijeron: “comparecemos a interponer queja en contra de la Presidenta Municipal de Tahdziú de nombre Victoria Yah Medina y de los policías municipales de dicha localidad, toda vez que le día veintidós de febrero del año en curso, alrededor de las dieciocho horas del día nos encontrábamos en nuestro domicilio mencionado en líneas arriba, cuando de repente llegó nuestra tía B D B y sus hijas de nombre M L D D y a la otra le dicen “Chita”, es el caso que sin previa autorización entraron a nuestra casa y se llevaron a mi abuela de nombre A D B y la cantidad aproximada de \$6,000, por tal razón le envíanos un mensaje por vía celular a nuestra madre de nombre F E V para informarle lo que estaba pasando y nos dijo que vayamos a la comandancia municipal de Tahdziú a fin de manifestar lo que había pasado y que detuvieran a mi tía y a sus hijas, es el caso que acudimos hasta el palacio municipal donde al llegar le pedimos a un policía que si podíamos hablar con el Comandante de la Policía Municipal y nos dijeron que no se encontraba pero que la C. Presidenta si encontraba y pedimos hablar con ella y como a los diez minutos nos dijeron que pasemos a la oficina de la Presidenta y al entrar a la oficina vimos que se encontraba mi tía con sus dos hijas comiendo sabritas y tomando refresco con la Presidenta Municipal y le dijimos a la referida Presidenta que detengan a esas personas por que hace un momento las mismas entraron a nuestra casa a sacar a mi abuela y se robaron la cantidad de \$6,000 y nos dijo “ no tienen por que venir a decirme lo que voy hacer, son unas chiquitas y no tienen derecho de entrar a decirme lo que voy hacer, además yo di órdenes para que tu tía entre a tu casa a sacar a tu abuela y todo lo que puedan, además soy tu Presidenta y me debes respetar” en esos momentos se acerca a mí (M L D E) e intenta golpearme, pero como no alcanzó pegarme me jaló del cabello y mi hermanita (M.J.D.E.) le dice a la Presidenta que no me pegue y le dijo “entonces tú también te vas a la celda” y en ese momento llama a los policías municipales y les dijo “que hagan con ellas lo que quieran” y se acercaron alrededor de seis policías los cuales no logramos identificar y tres de ellos se me acercaron (M L D E) y los otros tres se acercaron a mi (M.J.D.E.) y nos sujetan de una forma que nos lastimaron incluso a mí (M L D E) me zafaron mi hombro derecho por un policía al que le dicen “Tino”, el cual me empezó a doler mucho y a mi (M.J.D.E.) me esposaron, y fue que le dijimos a la Presidenta que si no nos hace caso que tendríamos que ir a Tekax a quejarnos en su contra y fue que dijo “aquí solo pasó esto” agarro unos papeles y los rompió y después se arrancó una soguilla que traía puesto y dijo “ aquí todos vieron que estas chiquitas rompieron los papeles y que arrancaron mi soguilla” y el Licenciado del Jurídico el cual no se su nombre dijo “sí, así es, fue lo único que pasó” y nos dijo el referido Licenciado que debemos respetar “lo que diga la Presidenta” y los policías municipales nos llevaron a la celda y nos metieron en diversas celdas y los referidos policías empezaron a decirnos que nos van a violar ya que tenían la orden de hacer con nosotras lo que quieran, pero les dije (M L D E) que con mi hermanita no se metan, se empezaron a reír y dijeron entonces contigo podemos hacer todo y todos van a pasar contigo las veces que queramos, incluso nos estuvieron grabando y nos decían lo van a subir a internet para que vea que con la Presidenta no se mete nadie; en ese momento llegó un policía Estatal y habló*

conmigo dije (M L D E) preguntándome porque estoy encerrada y le dije el motivo de mi detención así como le mostré los golpes que me habían hecho y me dijo que yo no tengo cometido ningún delito, que la que tiene el delito es la Presidenta porque nunca me debió encerrar y tampoco a mi hermanita y me dijo que vamos a salir libres si no hoy al día siguiente, pero que no podía seguir encerrada; siendo el caso que al alrededor de las once de la noche me sacan de la celda (M L D E) y me dice la presidenta que firme un papel en el que decía que me comprometo a pagar la cantidad de \$4,000 por la soguilla que supuestamente le arranqué y le dije que no voy a firmar nada ya que nunca le arranqué la soguilla y sacaron a mi hermanita de la celda; (M.J.D.E.) a mí me dijeron que como mi hermana no quiso firmar que entonces yo voy a firmar, incluso el Licenciado me estaba obligando a que firme el escrito en el cual decía que me comprometo a pagar la cantidad de \$4,000 y me dijo que si no firmo me van a mandar a la correccional y a mi hermana en el Penal, fue que en ese momento llegaron mis padres y le dijeron a mi papá J L D que firme el escrito si no también él se va al Penal junto conmigo (M L D E) y mi hermanita a la correccional de menores, y como no quisimos firmar el escrito nos metieron de nuevo a la celda pero en esa ocasión hasta a nuestro padre J L D, porque nos negamos a firmar el referido escrito, a mí (M L D E) me metieron en la misma celda que a mi padre J L D, y nos dejaron libre al día siguiente veintitrés de febrero del año en curso, a las siete y media de la mañana, sin pagar ninguna multa, con la condición de que mi padre regresara a firmar el escrito al tercer día y que si no lo hace entonces mandara a buscarnos y entonces nos llevaran al Penal y la corrección de menores respectivamente, y por tales hechos fue que acudimos al Ministerio Público a interponer una denuncia en contra de la Presidenta Municipal y de todos los que se encontraban el día de los hechos incluso de nuestra tía y sus hijas que robaron la cantidad de \$6,000. En lo que respecta el señor J L D manifiesta lo siguiente: “ el día veintidós de febrero del año en curso me encontraba en la ciudad de Mérida, Yucatán en compañía de mi esposa de nombre F E Vera alrededor de las seis de la tarde mis hijas de nombres M L D E, M.J.D.E. le mandaron un mensaje vía celular a su madre F E Vera diciéndole que habían entrado a la casa su tía B D B y sus hijas de nombre (sic) y M L D D y se llevaron a su abuela A D B así como la cantidad de \$6,000, por tal razón les dijimos que acudan a la comandancia municipal lo que había pasado (sic) para que detengan a su tía y a sus primas en lo que llegábamos en el pueblo, es el caso que mi referida esposa perdió comunicación con mi hijas y le llegó un mensaje de un numero desconocido que es el... en el que decía “sabes, están tus hermanas en la cárcel” y es el caso que llegamos a Tadzui alrededor de las once de la noche y acudimos a la oficina de la Presidencia y al entrar nos atendió la Presidenta Municipal y se encontraban mis dos hijas y me dijo la referida presidenta que yo firme el escrito que mis hijas no quisieron firmar y le dije que no firmo nada ya que no me consta que mis hijas hayas roto la soguilla y me dijeron que si no lo firmo me van a mandar al Penal junto con mi hija M L D D y a mi hija menor a la correccional de menores, sin embargo me negué a firmar, pero un Licenciado al cual no conozco pero se que es el del Jurídico, me dijo que me conviene firmar porque si no me van a encerrar, y al ver que no accedía intentó sacarme de la bolsa se mi pantalón mi billetera pero mi referida esposa logró sacarlo para que no me lo quiten y como no accedí firmar me metieron a la celda junto con mi hija M L D D y a la menor la pusieron en la otra celda, y fue que salimos al día siguiente veintitrés de febrero del año en curso alrededor de las siete y media de la mañana, con la condición de que regrese al tercer día para firmar el escrito que decía que me comprometo a pagar la cantidad de \$4,000, pero lo dijo la Presidenta Municipal sin que yo me comprometa, por eso no fui a firmar y puse mi denuncia ante el Ministerio Público el

*cual recayó el numero NSYUCTG03012201333MYR, incluso lo publicamos en el Periódico denominado “Por Esto” y salió en día de hoy”. Acto seguido se da fe de las lesiones que presentan las entrevistadas, la señorita M L D D refiere dolor en el brazo derecho, asimismo tiene escoriaciones en la mano derecha así como moretones en la muñeca derecha, la palma de la mano derecha, la señorita M.J.D.E. presenta escoriaciones en el brazo izquierdo y en el brazo izquierdo y un hematoma en la rodilla izquierda, y un quiste en la mano izquierda que le lastimaron, mismo que tiene un hematoma. Acto seguido dejan para que obre en autos de la presente diligencia, copia simple de la publicación en el periódico denominado “Por Esto”, una copia simple de la tarjeta de denunciante el que se hace constar el numero de la carpeta de investigación y diez fotos en el que aparece la Presidenta Municipal de Tadzú, un policía Municipal que fue el que le zafó el brazo a una de las comparecientes, un Licenciado que es del Jurídico y una foto donde se hace constar el mensaje que le enviaron a la señora F E V..”*

## **EVIDENCIAS**

De entre estas destacan:

1. **Comparecencia de queja de los ciudadanos J L D y M L D E**, así como de la menor de edad **M.J.D.E.**, cuyo contenido ha sido expuesto en el Hecho Primero de la presente Recomendación. Del mismo modo, anexa a esta comparecencia, las siguientes probanzas:
  - a) **La impresión de veinte placas fotográficas**, en las cuales se puede apreciar, entre otras cosas, que la ciudadana M L D E tenía vendados los hombros y tiene moretones en ambas rodillas; un celular color negro de la marca LG, en cuya pantalla se puede leer el siguiente mensaje de texto: “sabes, están tus hermanas en la cárcel”, recibido el día veintidós de febrero del año dos mil trece a las veintiún horas con dieciséis minutos, de un número desconocido.
2. **Declaración testimonial de la ciudadana F E V**, de fecha veinticinco de febrero del año dos mil trece, quien en uso de la voz refirió: “...el día viernes veintidós de febrero del año dos mil trece, como a eso de las dieciocho horas con quince minutos aproximadamente, al encontrarme en la ciudad de Mérida, Yucatán, recibí una llamada telefónica de mi citada hija M L D E desde el municipio de Tahdziú, Yucatán, en el que me manifestó que mi cuñada de nombre B D B había ingresado a mi casa para llevarse a mi suegra de nombre A D B y además se había llevado parte de las ganancias de venta de pan de elote y otras mercancías que vendemos en la casa junto con mi esposo J L D, siendo que en ese momento le indiqué a mi referida hija que acudieran a la Comandancia Municipal de Tahdziú, Yucatán, para solicitar el auxilio de la Policía Municipal, contestándome que así lo hacían, siendo que como a eso de las once de la noche aproximadamente logré llegar junto con mi mencionado esposo a nuestro citado poblado y nos trasladamos a la Comandancia Municipal, donde al apersonarnos observamos que de la oficina de la Presidencia Municipal salían mis hijas M L D E y M.J.D.E., de 21 y 15 años de edad, respectivamente, custodiadas por dos agentes de la Policía

Municipal de Tahdziú, y al preguntarles que es lo que pasaba, ellas me respondieron que las estaban llevando de nueva cuenta a la cárcel municipal, en ese momento empujé a uno de los elementos de seguridad y les dije “si van a meter a alguien a la cárcel, que me ingresen a mí, pero a mis hijas no las meten ahí”, en ese entonces salió la Presidenta Municipal de Tahdziú, Yucatán, la ciudadana Victoria Yah Medina y nos hizo pasar a todos en su oficina, estando ahí observé que se encontraban otras personas como Pablo Odon Vera Chí, quien funge como Juez de Paz en dicha localidad, un Licenciado cuyo nombre no conozco, el esposo de la Presidenta municipal de nombre Moisés Dzul Escamilla, un señor de apodo “masecas”, y dos agentes municipales y al reclamarle a la Presidenta Municipal de Tahdziú, Yucatán, porque habían encarcelado a mis hijas, esta me respondió que ellas no respetaron a la autoridad municipal ya que habían llegado a reclamar a la policía porque no detenían a la señora B D por lo que había hecho, en ese momento le reclamé también porque ingresaron a mi hija menor de edad M.J.D.E., fue entonces que ella me dijo que al ser Presidenta Municipal podría hacer lo que quiera ya que ella es la Ley en el Pueblo y que también yo debía respetarla, sin embargo le dije que yo si la respetaba si diera lugar para ello, pero al comportarse de una manera grosera, prepotente e ignorante, no merecía mi respeto, en ese momento su Licenciado cuyo nombre no conozco me dijo que mejor me callara y que respetara a la Presidenta Municipal, pero en la oficina se armó la discusión y para finalizar la citada Presidenta me informó que para todos salieran bien y ya no haya problemas mi esposo debía firmar un documento en el que se comprometía a pagar la cantidad de \$4,000.00 (seis mil pesos M.N.) (sic) cantidad a la que ascendía un medalla que supuestamente le arrancaron mis hijas, a lo que le respondí que mi esposo no pagará nada, ya que no tenemos porque pagar esa cantidad y así se lo dije a mi esposo, y como no firmaba, el citado Licenciado Juez de Paz nos dijo que por nuestro propio bien es mejor que firmara mi esposo ya que de lo contrario mi hija mayor de edad iría al CERESO y la menor a una correccional, mientras esto decían el Juez de Paz solo se reía de nosotros, sin embargo en ese momento les dije que no firmará mi esposo y que si era necesario que nos quedáramos todos en la cárcel así lo haremos, pero no firmamos nada, fue entonces que mi hija me dijo que no quería ingresar a las celdas otra vez, ya que el policía de nombre Tino, le había jalado el brazo y al preguntarle como se siente me dijo que le dolía mucho, intenté tocarla pero me pidió que no lo hiciera ya que al parecer estaba dislocado su antebrazo derecho, ante esa situación le reclamé al susodicho elemento lo que le había hecho a mi hija y este no respondió nada a mis reclamos, sino que únicamente volteo su mirada, sin embargo la Presidente Municipal se levantó y levantando la voz dijo que a mi hija no la agredieron y que tampoco la habían lastimado, pero que si era necesario someterla ella autoriza a los agentes para que lo hagan ya que los policías deben hacer lo que ella diga por ser la máxima autoridad, sin embargo le recalqué que no estaba bien lo que están haciendo, sin embargo ella salió junto con su gente diciendo “vámonos, estos hijueputas no quieren arreglar nada” y salió de su oficina y los policías se llevaron detenidos a mi esposo y a mis dos referidas hijas ingresando a mi esposo y a mi hija mayor en una celda y a la menor en otra, y fue hasta el día sábado veintitrés de febrero como a eso de las siete de la mañana que salieron libres con la condición de que mi esposo J L D acudiera a firmar el documento en el que se comprometía a pagar la cantidad antes señalada, pero hasta el día de hoy no lo ha firmado ya que no lo considera justo y necesario, por nuestra parte ese mismo día acudimos al

*Ministerio Público para interponer la correspondiente denuncia en contra de la Presidenta Municipal, del Licenciado del Ayuntamiento y de los Policías, todos de Tahdziú, Yucatán...*

- 3. Inspección ocular a la Comandancia Municipal y a las celdas de la policía municipal de Tahdziú, Yucatán,** llevada a cabo por personal de esta Comisión en fecha dieciocho de abril del año dos mil trece, cuyo resultado es el siguiente: *“...se hace constar tener a la vista la puerta de entrada al palacio municipal, encima del marco una leyenda que dice “PRESIDENCIA MUNICIPAL”, el acceso y el pasillo se encuentra enladrillado de color blanco, con escaleras del mismo color, en su interior solo se observa una especie de sala de espera, con varias bancas de madera de aproximadamente dos metros de largo, del lado izquierdo un pasillo que dirige a otras dos oficinas, una ubicada a un costado del pasillo y la otra al fondo del mismo, en la que se observa un letrero que dice el horario de oficina, misma que según el acompañante quejoso, es la oficina de la presidenta municipal, y como no se encontraba ella en el presente momento es que no se pudo llevar a cabo la inspección ocular correspondiente en su interior. Continuando con la investigación, salimos al patio del edificio de esta dependencia, donde se observa una explanada de concreto de aproximadamente veinte metros de largo por veinte metros de frente, del lado derecho se observan las celdas de la cárcel municipal, donde al trasladarnos a dicho lugar se puede observar dos celdas con puertas aseguradas de herrería rustica, con candados, en su interior se observan bancas de concreto de aproximadamente 2.50 dos metros con cincuenta centímetros, suspendida a unos cincuenta centímetros del piso de concreto, lugar donde señala el Ciudadano J L D, estuvo detenido junto con sus dos hijas entre ellas una menor de edad, siendo todo lo que se tuvo a bien hacer constar por lo que se procede a tomar las correspondientes placas fotográficas para los fines correspondientes...”*. Del mismo modo, se anexa a esta acta circunstanciada, la impresión de veintitrés placas fotográficas, las cuales corroboran lo asentado en esta diligencia.
- 4. Oficio número D.T.V. 108/2012 (sic),** de fecha veintiséis de febrero del año dos mil trece, suscrito por personal de esta Comisión, por medio del cual se le notifica a la ciudadana Victoria Yah Medina en su carácter de Presidenta Municipal de Tahdziú, Yucatán, el acuerdo de esa misma fecha, en el cual se determinó solicitarle se sirva remitir su respectivo Informe de Ley respecto a los hechos materia de la presente queja en el término de quince días naturales, en el cual se puede apreciar un sello a manera de acuse de recibo del H. Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, en su parte inferior se puede observar una firma y en su costado izquierdo la fecha quince de marzo del año dos mil trece.
- 5. Oficio número D.T.V. 198/2013,** de fecha tres de mayo del año dos mil trece, suscrito por personal de esta Comisión, por medio del cual se le notifica a la ciudadana Victoria Yah Medina en su carácter de Presidenta Municipal de Tahdziú, Yucatán, el acuerdo de esa misma fecha, en el cual se determinó enviarle un recordatorio paraqué dentro del término de diez días naturales remita su Informe de Ley respecto a los hechos materia de la presente queja, en el cual se puede apreciar un sello a manera de acuse de recibo del H. Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, en su parte inferior se puede observar una firma y la fecha nueve de mayo del año dos mil trece.

6. **Oficio SSP/DJ/1359/2013**, de fecha doce de junio del año dos mil trece, signado por el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Tramite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual remitió el **Informe Policial Homologado** con número de folio 30968 de fecha once de febrero de esa misma anualidad, elaborado por el agente José Tomás Xool Brito, el cual en su parte conducente versa lo siguiente: *“...por medio de la presente y de la manera más atenta me permito informar a usted, que siendo las 20:15 horas de hoy encontrándome de vigilancia en el municipio de Peto, Yuc. a bordo de la unidad 2092 al mando del suscrito, por indicaciones de la base de radio de peto (Pantera) nos trasladamos a verificar una llamada de auxilio en el municipio de Tahdziú, al llegar al lugar nos entrevistamos con la C. Victoria Yah Medina... manifestándonos que es la presidenta de dicho municipio quien y que (sic) se encuentra elaborando un acta a la Sra. B D B, donde ella se compromete a hacerse cargo del cuidado de la Sra. de edad avanzada de nombre A D B de 72 años de edad, misma que era atendida anteriormente por el Sr. L B con domicilio en... No omito manifestar a usted, que también se les avisó a las nietas de la Sra. que pasaran a firmar de conformidad el acta ya elaborada por la C. Presidenta del lugar antes mencionado y al indicarle a las nietas de nombre M L D E, de 21 años de edad y M.J.D.E. de quince años de edad que apagara su celular estas agreden a la presidenta arrancándole la soguilla con rasguños a la altura del cuello, siendo detenidas y resguardadas en la sala de espera en las instalaciones del palacio municipal de Tahdziú, Yuc. Para los fines que correspondan, las antes mencionadas por el Comandante de la policía municipal de nombre Policarpo Montejo Naal, el cual se encontraba presente el lugar de los hechos...”*
7. **Oficio número D.T.V. 332/2013**, de fecha nueve de julio del año dos mil trece, suscrito por personal de esta Comisión, por medio del cual se le notifica a la ciudadana Victoria Yah Medina en su carácter de Presidenta Municipal de Tahdziú, Yucatán, el acuerdo de esa misma fecha, en el cual se determinó enviarle un último recordatorio para que dentro del término de diez días naturales remita su Informe de Ley respecto a los hechos materia de la presente queja, en el cual se puede apreciar un sello a manera de acuse de recibo del H. Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, y sobre él se puede observar una firma y la fecha nueve de julio del año dos mil trece.
8. **Acta circunstanciada** de fecha doce de septiembre del año dos mil trece, realizada por personal de esta Comisión, por medio de la cual hace constar lo siguiente: *“...nos trasladamos al local que ocupa la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta localidad, donde nos atendió un policía quien enterado del motivo de nuestra diligencia, nos indicó que no puede darnos acceso a la única libreta que tienen para apuntar sus operativos y actas de conformidad, que la persona que lo autoriza es el Director de Policía de nombre Policarpo, pero que por el momento no se encuentra sino que se encuentra en su casa almorzando...”*
9. **Declaración del elemento de la Policía Municipal de Tahdziú, Yucatán, Policarpo Montejo Naal**, recabada por personal de esta Comisión en fecha treinta de septiembre del año dos mil trece, por medio de la cual mencionó: *“...él no estuvo presente al momento en que sucedieron los hechos, ya que si bien ese día le tocó trabajar, a la hora de los acontecimientos*

que dicen las quejas vino a comer en su casa, lo cual le llevó como una hora aproximadamente, y que cuando regresó a la comandancia le informaron de la detención de las niñas M L y M.J.D.E., debido a que le arrebataron una soguilla a la C. Presidenta Municipal de Tahdziú, cuando discutían un problema en la Presidencia, relacionado con la supuesta sustracción de una señora de edad avanzada que al parecer era pariente de las quejas; asimismo el de la voz señala que las referidas menores nunca estuvieron encerradas en las celdas, sino en la terraza posterior o cancha que está detrás del palacio municipal, y que a su papá, el señor J L D nunca lo detuvieron sino que solo lo retuvieron un momento en la celda mientras se arreglaba el problema; refiere el entrevistado que el incidente que ocurrió supuestamente en el interior de la oficina de la C. Presidenta Municipal, y que fue el motivo de la detención, no lo vio, sino que se lo comentaron por el entonces comandante Justo Vidal Pech, quien ya no labora en el Ayuntamiento. Del mismo modo y a pregunta expresa del suscrito, el entrevistado refiere que no se elaboró ningún parte informativo de lo que sucedió ese día, que no se apuntó nada en la libreta o bitácora de la policía, no se practicaron exámenes médicos de lesiones ni toxicológicos a los detenidos debido a que eso nunca se hace y no saben cómo hacerlo en este municipio, que no se apuntó la hora de entrada y salida de los detenidos a la cárcel municipal, pero sabe que al día siguiente salieron libres, que no recuerda exactamente quienes de sus agentes participaron en los hechos ese día, por lo que no puede indicarme a quien se le puede entrevistar y quien no...”

- 10. Acta circunstanciada** de fecha diez de diciembre del año dos mil trece, realizada por personal de esta Comisión, en la que se plasma: “...me constituí en las instalaciones que ocupa la Presidencia Municipal de esta localidad, a fin de entrevistarme con su titular, siendo el caso que fui atendido por una persona del sexo femenino quien dijo llamarse S C S, ser secretaria de la Presidenta Municipal, y enterada del motivo de mi visita, me informa que la citada Edil no se encuentra en el pueblo debido a que se encuentra de viaje en la ciudad de Mérida; seguidamente le pregunté a mi entrevistada cual es la razón por la que hasta la presente fecha la autoridad municipal no ha dado contestación al oficio D.T.V. 108/2012, y sus correlacionados D.T.V.198/2013 y 332/2013, mediante los cuales se le ha solicitado el informe escrito respecto de los hechos manifestados por las quejas M L D E, la menor de edad M.J.D.E. y el señor J L D, contestándome mi interlocutora que desconoce a qué se debe que el Ayuntamiento de Tahdziú no haya contestado los requerimientos de este Organismo, y asimismo me refirió que el que se encarga de gestionar cualquier asunto jurídico o legal, es el Licenciado JESUS VAZQUEZ, quien es empleado de este Ayuntamiento y por el momento no se encuentra, pero sabe que tiene su despacho jurídico en la villa de Peto, Yucatán... Seguidamente, me trasladé a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta localidad, ubicado siempre en este mismo edificio local, a fin de entrevistar al Ciudadano J V P, donde únicamente se encontraba un elemento con uniforme de policía color verde, sin botas, únicamente con sandalias, la camisa abierta, gustando televisión y quien enterado del motivo de mi visita, no quiso proporcionar su nombre y asimismo me indicó que el citado elemento municipal no se encuentra en la comandancia, sino que se encuentra en su casa pero no sabe dónde vive, al preguntarle si mi entrevistado es el único agente que está laborando, me responde que son como nueve agentes, pero que los demás están en sus casas, algunos



*fueron a comer, que en caso de que haya incidentes se les manda llamar, siendo todo lo que tuvo a bien manifestarme, por lo que agradeciendo su atención me retiré del lugar...”*

- 11. Declaración del Licenciado Jesús Vázquez Aguilar**, recabada por personal de este Organismo en fecha diez de diciembre del año dos mil trece, quien en uso de la palabra dijo: *“...atiende asuntos de algunos Ayuntamientos, como el de Tahdziú, Yucatán, y con relación a los oficios girados por este Organismo señala que lo tiene pendiente, agradece que se lo haya recordado, y que a la brevedad posible hará llegar a la Comisión de Derechos Humanos, los informes de la Presidenta Municipal de Tahdziú, Yucatán. Asimismo el suscrito Visitador le informa al entrevistado acerca de las consecuencias legales que sobrevendrían en caso de incumplimiento por parte de la autoridad que representa, manifestando quedar enterado y reiterando que atenderá las solicitudes de la CODHEY cuanto antes...”*
- 12. Declaración del Licenciado Jesús Vázquez Aguilar**, recabada por personal de este Organismo en fecha cuatro de marzo del año dos mil catorce, quien el empleo de la voz manifestó: *“...que no ha tenido oportunidad de elaborar el informe, pero que se ocupará de ello en estos días; seguidamente el suscrito Visitador le solicita su anuencia para realizarle una entrevista con relación a los mismos hechos, contestando en sentido afirmativo, por lo que en uso de la voz manifestó lo siguiente: “ el día de los hechos, cuya fecha no recuerdo, recibí una llamada telefónica, como a eso de las siete de la noche aproximadamente, para que acudiera al palacio municipal de Tahdziú, Yucatán, a fin de verificar un problema que se había suscitado, por lo que me trasladé a dicho lugar, y al llegar a la oficina de la presidencia municipal, observé que se encontraban varias personas, entre las que recuerdo a la presidenta municipal, a mi Auxiliar Pablo Odón, al Comandante Justo Vidal, dos policías que no conozco sus nombres, una mujer de edad avanzada e invidente, una mujer de aproximadamente cincuenta años de edad y que ahora sé que se llaman, la primera B D B y la segunda A D, así como las jóvenes que fungen como quejosas en el presente asunto; es el caso que inmediatamente la alcaldesa municipal de esa localidad, me informó las muchachas inconformes le habían arrebatado un celular y varios papeles que tenía sobre su escritorio, y por esa razón ordenó que las detengan por los policías municipales en tanto yo llegaba; ante eso le informé a la presidenta municipal que como se trata de menores de edad y el delito no es grave, no valía la pena proceder penalmente, entonces la primera autoridad de Tahdziú, indicó que esperáramos a que vinieran los padres de las muchachas para que ellos firmen un compromiso por los daños que causaron, fue entonces que mientras esperábamos la llegada de sus padres, la presidenta ordenó que las llevaran en el pasillo que está a las afueras de la oficina. Como a eso de las nueve de la noche aproximadamente, llegaron los papás de las quejosas y se les informó de lo que ellas habían hecho, pero el papá de ellas J L D, comenzó a discutir con la presidenta municipal diciendo que no firmaría ningún compromiso, argumentando que sus hijas no hicieron nada de lo que le informamos, sin embargo, la Presidenta Municipal indicó que por su parte no quiere tener problemas con ellos y les dijo que se retiraran, pero ellos no quisieron retirarse sino que se quedaron en el pasillo de la presidencia municipal casi toda la noche, al menos hasta que yo me retiré del Ayuntamiento como a eso de las diez u once de la noche, seguían ahí sin estar detenidos”. Asimismo el entrevistado refiere que no vio los hechos que le comentó la Presidenta municipal, únicamente*

vio lo que sucedió cuando llegó el papá de las inconformes; que en ningún momento las encerraron en las celdas de la cárcel municipal; que no vio que golpeen a las quejas por los policías municipales; que no vio el celular y los papeles que según la presidenta municipal le arrebataron las quejas...”

- 13. Acta circunstanciada** de fecha cuatro de marzo del año dos mil catorce, realizada por personal de esta Comisión, en la que expuso: “... me trasladé a la localidad de Tahdziú, Yucatán, a fin de entrevistarme con la Presidenta Municipal de dicha localidad, con el agente Justo Vidal Pech, con Pablo Odón Vera y con B D B, siendo el caso que al apersonarme en el local que ocupa la Presidencia Municipal de dicha localidad, fui atendido por su secretaria S C S, misma quien al referirle el motivo de mi llamada (sic), me indicó que la Presidenta Municipal no se encuentra debido a una diligencia en la ciudad de Mérida, Yucatán, razón por la cual pregunto si se encontraba presente el ciudadano P O V, informándome la entrevistada que dicha si se encuentra (sic), por lo que fue a llamarlo y una vez en la oficina de la presidencia municipal dicha persona manifestó llamarse **Pablo Odón Vera Chí**... actualmente se desempeña como Auxiliar del Juez de Paz de Tahdziú, Yucatán, y con relación a los hechos que se investigan manifestó lo siguiente: “si conozco a don J L D y a su hijas ya que son mis parientes, y con respecto a los hechos que manifiestan en su queja ante la Comisión de Derechos Humanos, no tuve ninguna intervención debido a que no estuve presente ese día, pero si me informaron que a mis referidas sobrinas las encerraron en la cárcel municipal de Tahdziú, y luego también encerraron a J L D, me informaron que ahí pasaron una noche entera por haber agredido a la presidenta municipal... el entrevistado refirió que el Juez de Paz de esta localidad es el Licenciado Jesús Vázquez Aguilar, y que en este municipio no cuentan con Director Jurídico... Seguidamente, el suscrito Visitador pregunta a la secretaria S C S si es posible entrevistar al Comandante Justo Vidal Pech, manifestando que acudiría a la Dirección de Seguridad Pública Municipal a fin de ver si se encontraba y en ese caso le pediría que venga a esta oficina; siendo el caso que minutos después regresó a la oficina con una persona del sexo masculino quien dijo llamarse **J V P**, quien enterado del motivo de mi visita y previa la identificación que le hice como personal de este Organismo, manifestó que efectivamente hace un año aproximadamente fungía como Comandante en la Policía Municipal de Tahdziú, Yucatán, pero que actualmente ya no tiene dicho cargo, sino que únicamente es oficial de policía, y con relación a los hechos que se investigan manifestó que si conoce a los ahora quejosos y recuerda que aquel día, sin poder precisar la fecha exacta, pero sabe que fue en febrero del año pasado (2013) como a eso de las seis o siete de la noche, la presidenta municipal lo mandó llamar para detener a unas chamacas (ahora quejas) que habían agredido a la alcaldesa y estaban discutiendo con ella, señala que nunca vio que la mencionadas jovencitas agredan a la presidenta municipal, ya que cuando llegó a esta oficina, solo escuchó las palabras altisonantes de éstas hacia su tía B B y en contra de la Presidenta Municipal, refiere el entrevistado que su intervención fui únicamente la de detener a las jóvenes pero que nunca las encerró en la cárcel municipal, sino que las dejó custodiadas por dos agentes en el pasillo del Ayuntamiento hasta que llegó el papá de ellas como a eso de las nueve de la noche aproximadamente, quien después de discutir también con la Presidenta Municipal se le detuvo por impertinente; seguidamente y a pregunta expresa del suscrito el entrevistado señaló que en ningún momento las inconformes fueron objeto de golpes o malos

tratos; que a su papá sí se le ingreso a la cárcel municipal pero a sus hijas no; que está enterado que el motivo del conflicto se debió a un problema familiar; que no vio ningún objeto como celular, soguillas o documentos tirados en el piso de la presidencia cuando llegó a detener a las altercadas jóvenes; que no conoce a ningún agente con el apodo “masecas”... Continuando con la presente investigación, y por referencias recibidas de vecinos de esta localidad de Tahdziú, Yucatán, me indicaron que la ciudadana B D B, radica en la localidad de Peto, Yucatán, cerca de la escuela secundaria que se ubica a la entrada de dicho municipio; por lo que con dicha información, me trasladé de nueva hasta el municipio de Peto, Yucatán, y después de diversas indagaciones, ubique el domicilio de la ciudadana **B D B**... y con relación a los hechos que se investigan, manifestó que hace más de un año, sin poder precisar fecha exacta, había acordado con su sobrino J L D que iría a buscar a su hermana A D B debido a que ellos no podían atenderla y la maltrataban mucho, pero que el día que fue a buscar a su referida hermana, no se encontraba su mencionado sobrino y solamente se encontraban las hijas de éste, quienes le dijeron a la entrevistada que si se iba a llevar a la vieja que se la llevara de una vez, contestándoles mi entrevistada que no la llevaría sino hasta que se encontrara su sobrino ya que con él había hecho el trato, sin embargo M L D E le replicó “llévate a esa chingada vieja de una vez, no queremos ver aquí”, entonces la entrevistada decidió tomar algunas de las pertenencias de su hermana A y la sacó de esa casa, lo primero que hizo después, fue dirigirse al Ayuntamiento de Tahdziú para levantar un acta donde ella se comprometía al cuidado de su citada hermana, que de eso estaba platicando con la presidenta municipal cuando de forma repentina entraron a la oficina las hijas de su sobrino y comenzaron a decirle a la funcionaria que detengan a la entrevistada por haberse robado a A D, que incluso M L le tiró unos documentos que tenía la alcaldesa en su escritorio, pero que la presidenta les contestó que ellas no son nadie para venir a dale ordenes, que además no puede obligar a la señora A que regrese a casa de J L ya que ella es la que no quiere regresar, entonces sus sobrinas se molestaron con la respuesta de la presidenta municipal y comenzaron a gritarle muchas cosas feas (sin querer especificar) por esa razón la presidenta municipal se molestó mucho y ordenó que las detengan, entraron tres policías municipales y las detuvieron pero que no vio si las metieron a la cárcel municipal, que después de unos minutos llegó el Licenciado Jesús y ellas se retiraron del palacio municipal, sin saber que pasó después. En este acto la entrevistada hace traer ante el suscrito a la ciudadana **A D B**, quien es una persona invidente, de sesenta y nueve años de edad, y en uso de la voz manifestó que en todo momento estuvo de acuerdo en venirse a vivir con su hermana B, que en casa de su hijo J L D era maltrata por las hijas de éste, que incluso la pegaban, que el día que su hermana B la fue a buscar en casa de su hijo, fueron M L y M.J.D.E. quienes la sacaron con insultos, y que si recuerda como ellas entraron a discutir en la oficina de la presidenta municipal de Tahdziú, Yucatán...”

- 14. Inspección a la Carpeta de Investigación NSYUCFG02012201333MYR**, realizada por personal de este Órgano en fecha veintisiete de junio del año dos mil catorce, cuyo resultado es el siguiente: “...1.- En fecha 23 de febrero del año dos mil trece, compareció la Ciudadana **M L D E**, quien denunció los siguientes hechos: el día de ayer 22 de febrero del año dos mil trece, alrededor de las 17:30 horas llegaron a mi domicilio B D B, M L D D y una persona del sexo femenino a quien únicamente conozco con el nombre de “Chita”, mismas femeninas que

*sin pedir permiso, entraron a mi predio y de forma violenta comenzaron a gritar “vine a buscar a tu abuela, ya nos dio orden la Presidenta Municipal de que la llevemos”, ya que mi abuela padece de sus facultades mentales y vive en mi casa y únicamente les pedí que se retiraran de mi domicilio porque mis padres no se encontraban, fue cuando la tal “chita” se acercó y me sujeto fuertemente de su brazo derecho y me dijo “tu cállate, nos vamos a llevar a tu abuela, ya tenemos ordenes de la presidenta municipal”, y comenzaron a tirar las sillas, las cajas de ropa, para asustarme, por lo que se llevaron a la fuerza a mi abuela y de inmediato me fijé que en la caja donde tenía guardado el dinero de mi padre de su venta ya no se encontraba, siendo la cantidad de \$6,000.00 seis mil pesos moneda nacional, y en compañía de mi hermanita, M.J.D.E., quien cuenta con la edad de 15 años de edad, nos apersonamos a la Presidencia Municipal de Tahdziú, Yucatán, para informar a la autoridad el proceder de dichas personas y al llegar me percaté que B D B, M L D D y la tal “Chita” se encontraban platicando con la Presidenta Municipal de nombre Victoria Yah Medina, y como estaba asustada las interrumpo, por mi desesperación y trato de hablar con la Presidenta, y dije “presidenta mis papás no están en mi casa, llevaron a la fuerza a mi abuela y se robaron \$6,000.00 seis mil pesos, dinero de su venta de mi papa, por favor ayúdeme que de la orden para que las detengan” y la Presidenta al escucharme comenzó a reírse y me dijo “pues que te crees para venir a decirme que debo de hacer en mi presidencia, mejor lárgate de aquí, te voy a partir la madre, no acepto chiquitas, no sabes que aquí me tienes que respetar, igualada, dos bofetadas te voy a dar”, y le refiero que me encontraba desesperada y que por favor me ayude, y me dice “no te vas a largar”, y le ordena a sus policías municipales que me detuvieran, y gritó “llévala a la celda y que hagan lo que quieran con ella”, y eso que se acercaron dos elementos de la policía municipal, quienes con lujo de violencia me sujetan de los brazos, me jalan del cabello fuertemente y me propinan un golpe en la espalda, y yo les pedía que me soltaran, que no había hecho nada, y uno de los elementos me puso las esposas en las manos y yo trataba de zafarme las esposas, y mi hermanita les decía que no es justo lo que estaban haciendo, se acercó con un policía municipal en su desesperación y le sujetó de su brazo para evitar que me encierren y la presidenta dijo “encierra a esas chiquitas, que las dejen de rodillas para que aprendan a no venir a decirme que es lo que tengo que hacer” y un elemento municipal me sujeta fuertemente del cuello y otro de la cintura y riéndose de mi, me llevaron a la celda al igual que a mi hermanita, todo esto sucedió alrededor de las 18:30 horas, y al estar en la celda sonó mi teléfono celular y cuando quise comunicarme con mi mamá para decirle que estaba sucediendo se acercó un policía, me arrebató mi teléfono y lo aporreó en el suelo, me pide mi bulto en donde tenía la cantidad de \$480.00 pesos y me gritó “obedece a al jefa, ponte de rodilla o te parte tu madre”, y como tenía miedo es que obedecí, minutos después me llevaron esposada en su cubículo de la presidenta municipal, lugar en donde se encontraban su esposo de ésta, M D, su hermano P Y M, Pablo Odón Vera Chi y una persona del sexo masculino quien dijo ser Licenciado de la Presidenta Municipal y me refiere “te vamos a dejar libre a ti y a tu hermanita si me firmas este documento el cual dice que tu agrediste a la presidenta Victoria y que le rompiste su cadena de oro que cuesta \$40,000.00 fírmalo, es nada más para justificar en que te encerraron a ti y a tu hermanita, no te preocupes no te vamos a cobrar los \$4,000.00 y si no firmas, te vamos a mandar al penal a ti y cuando vengán a preguntar tus papás por ustedes lo vamos a detener y lo mandamos al penal y a tu hermanita a la correccional y ahí vas a pagar los \$4,000.00, solo basta que la*

señora Victoria firme y te están llevando al penal, sabes que a la presidente nadie le puede hacer nada, porque ella es la que manda en este lugar” y le dije que yo no firmaría ningún documento porque no he hecho nada y la Presidenta Municipal me gritó “te voy a partir la madre ahorita, si firma este maldito papel porque aquí me respetas, no tienes que te lleven al penal, firma esa madre sino te dijeron en donde vean a tu padre voy a dar orden que lo detengan”, pero por más que me gritó no consiguió que yo firmara y molesta le dijo a los policías municipales que me encerraran de nuevo y éstos comenzaron a jalarme de mi cabello y en toda la noche seis policías municipales se me acercaron y me dijeron, “firma este documento que te esta dando la patrona, sino ya dijo que te violemos y que también a mi hermanita” y hasta el día de hoy a las 17:30 me dejaron libre a mí, a mi hermanita y de igual forma a mi papá y a mi madre, siendo que no vi a que hora lo detuvieron porque me encontraba en la celda, hago mención que la presidenta es una persona muy prepotente y agresiva y temo a que me haga daño a mí y a mi familia porque me amenazó con meterme a la cárcel...”

**2.- Examen de integridad física de M L D E:** presenta tres manchas equimóticas en dorso, equimosis en antebrazo derecho, equimosis en brazo y antebrazo izquierdo y equimosis en ambas rodillas. Conclusión la examinada es mayor de edad, psicológicamente esta normal y debe curar en menos de quince días con tratamiento oportuno adecuado.

**3.-** En fecha 23 de febrero del año dos mil trece compareció la ciudadana F E Vera y presentó a su hija **M.J.D.E. quien denuncia** lo siguiente: que el día 22 de febrero del año 2013, siendo aproximadamente las 18:00, me apersono en compañía de hermana de nombre M L D E, en los bajos del palacio municipal de la localidad de Tahziu, Yucatán, a fin de manifestar que como a eso de las 17:30, se introdujo a nuestro domicilio mi tía de nombre B D B y se llevó a nuestra abuela así como sustrajo la cantidad de \$6,000.00 que se encontraba encima la mesa, producto de la venta de mi papá, y de unos pagos realizados por un grupo de personas. Es el caso que al llegar a los bajos del palacio municipal de mi localidad e intentar hablar con la Presidenta Municipal de nombre Victoria Yah Medina, nos dijo que esperemos un momento y a los pocos minutos la Presidenta Victoria Yah Medina, nos da acceso a su oficina y al entrar a dicha oficina, me percato junto con mi hermana M L, que se encontraba mi tía B D B, mi abuela, el esposo de la Presidenta y varios policías conviviendo y tomando sus refrescos, de tal manera que al manifestar el motivo de nuestra visita, la Presidenta Victoria Yah Medina, nos responde de manera grosera, “que quieren pinches chiquitas”, es cuando mi hermana M L le contestó no deje que se vaya mi tía ya que mi papá no tiene conocimiento que se quieren llevar a mi abuela, en ese momento la Presidenta nos responde “que se creen ustedes para que me digan que voy hacer, no saben que yo soy la máxima autoridad y quien ordena que hacer y no hacer,” por lo que le dijimos que por favor espere, ya que mi papá está por llegar, siendo que en ese momento la Presidenta nos responde “que se larguen sino quieren que las encierre en la cárcel chingadas chiquitas”, y en ese mismo instante, la presidente Victoria rompe unos papeles que tenía sobre el escritorio, se arranca su cadena de oro y se propicia un rasguño en el pecho y le dice a las personas que se encontraban con ella en su oficina, “ustedes son testigos de que estas chiquitas me agredieron y me arrancaron mi cadena de oro”, por lo que al manifestar la presidenta esa expresión, se acercó hacia nosotras seis elementos de la policía municipal y tres de ellos me sujetan de los brazos y me la doblan muy fuerte y los otros tres sujetan de igual forma a mi hermana M L, pero con la diferencia de que a ella la esposaron de las manos y de ahí nos trasladan a una celda y nos empujan dentro de la

*cárcel como si fuéramos unas delincuentes, y dichos policías se comienzan a burlarse de nosotras, por lo que a mi hermana le arrebatan su celular y se lo tiran en la terraza, asimismo a eso de las 21:00 horas de ese mismo día, me vienen a buscar en la celda por una persona quien dijo ser Licenciado en compañía de dos policías, me llevan ante la Presidenta Municipal y me tratan de obligar a firmar un oficio, por la supuesta reparación de su cadena de oro, de tal motivo que le respondí que no firmaría nada, y la Presidenta me respondió “como puta madre no lo vas a firmar coño”, en ese mismo acto uno de los policías me toma de las manos y la Presidenta me obliga a tomar el lapicero para firmar dicho oficio, pero definitivamente me negué, en ese instante trajeron a mi hermana y de igual forma la tratan de obligar a firmar dicho oficio, pero de cierta manera se negó, por lo que la Presidenta nos dice, “por estarme desobedeciendo una de ustedes se va ir a la cárcel y la otra a la correccional de menores” y a los pocos minutos llega mi mamá, la Presidenta les ordena a los policías que no dejen pasar a “a esa chingada vieja”, de tal modo que mi mamá llega donde nos encontrábamos y la presidenta le habla de forma grosera a mi mamá “me respetas aunque no te guste soy tu presidente y me merezco respeto” ya después me sacan de la oficina de la presidenta como a eso de las 23:00 horas y permanezco en el lugar donde los policías le llaman un cuartel, siendo aproximadamente como a eso de las 01:00 horas del día de hoy veintitrés de febrero del mismo año sacan a mi hermana y a mi mamá de la oficina y la presidenta ordena que los policías nos saquen y nos dejan ir a nuestra casa. Asimismo permanecí con mi familia hasta las 7:00 horas del día veintitrés de febrero en los bajos del palacio municipal de mi localidad.*

**5.- Examen de Integridad Física de la menor M.J.D.E.,** presenta edema escapular derecho, estigmas úngeles en brazo y antebrazo derecho, equimosis en brazo izquierdo, equimosis en rodilla izquierda. **CONCLUSIÓN.-** la examinada es menor de edad, psicológicamente esta normal y debe curar en menos de quince días con tratamiento oportuno. **6.-** En fecha ocho de marzo del 2013 comparece la ciudadana **M L D E** y proporciona los nombres de sus agresores, siendo F C, P E E, C C y G C Y y que el lic. que la obligó a firmar un oficio del acto de robo se llama Jesús M. Vázquez Aguilar. **7.-** en fecha 18 de marzo del 2013, compareció previamente citado el C. **José Gualberto Cen Yah** a quien le nombraron defensor público y se reservó el derecho a declarar. **8.-** en fecha veinte de marzo del 2013, compareció previamente citado el Ciudadano **Santos Paulino Ek Ek** a quien le nombraron defensor público y se reservó el derecho a declarar. **9.-** en fecha veintidós de marzo del 2013, compareció espontáneamente el ciudadano **Jesús Miguel Vázquez Aguilar** quien nombra defensor particular y se reservó el derecho a declarar...”

## **DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA**

En el presente expediente se acreditó que servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, violaron en agravio de los ciudadanos **J L D** y **M L D E**, así como de la menor de edad **M.J.D.E.**, sus Derechos a la Libertad, a la Protección de la Salud, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, así como también violó el Derecho al Trato Digno en agravio de las dos

últimas nombradas; del mismo modo, se violó el Derecho a la Protección de la Salud en agravio de las personas detenidas e ingresadas a la cárcel pública de dicho municipio.

Se transgredió el **Derecho a la Libertad** en agravio de los ciudadanos J L D y M L D E, así como de la menor de edad M.J.D.E., en virtud de que fueron detenidos arbitrariamente por elementos de la Policía Municipal de Tahdziú, Yucatán, por órdenes de la alcaldesa de ese municipio.

El Derecho a la Libertad, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación. De igual manera, este derecho es el que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten formalidades del procedimiento según leyes expedidas con anterioridad al hecho, o no ser detenida arbitrariamente ni desterrada.

Este derecho se encuentra protegido en:

Los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafos primero, tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

*“Artículo 14.(...)”*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”*

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*(...)”*

*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.*

Los numerales 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece:

Art. 3.- *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

Art. 9.- *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”*

Los preceptos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que estipula:

*I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

*XXV.- “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”*

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

*9.1. “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

Los preceptos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que señalan:

*7.1.- “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”*

*7.2.- “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*

*7.3.- “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*

Los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, al indicar:

*1.- “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

*2.- “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

Los artículos 1 y 40, fracción VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al referir:

*1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.*



40. VIII.- *“Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.”*

De igual forma, se dice que se violó el **Derecho al Trato Digno** en agravio de la ciudadana **M L D E** y de la menor de edad **M.J.D.E.**, en virtud de que al momento en que fueron detenidas fueron sujetadas con fuerza desmedida por elementos policiacos, lastimándolas y ocasionándoles lesiones; aunado a lo anterior, debemos tomar en consideración toda vez que la agraviada **M.J.D.E.** es menor de edad, por lo que los servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, debieron tomar en consideración su situación de vulnerabilidad al momento de su detención.

Derecho al Trato Digno es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptada por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico

Este Derecho se encuentra protegido en:

El numeral 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estatuir:

*Art. 19.- “...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.*

El Artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al indicar:

*“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

Los Artículos I y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que señalan:

*“Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

*“Artículo V: Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”*

El Artículo 5 fracción 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone:

*“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.*

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”*

Los Artículos 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al estatuir:

*“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

*“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*

El artículo 11 fracción VI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, al referir:

*“Artículo 11.- Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado: ...VI.-Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se les pone a disposición de la autoridad competente.”*

El artículo 37 del Convención Sobre los Derechos del Niño, inciso c, que a la letra dicen:

*“Los Estados parte velarán por que:*

*c).- Todo niño privado de su libertad será tratado con humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana...”*

Se violó el **Derecho a la Protección de la Salud** de los agraviados **J L D y M L D E**, así como de la menor de edad **M.J.D.E.**, y en agravio de las personas detenidas e ingresadas a la cárcel pública municipal de Tahdziú, Yucatán, en virtud de que no cuentan con doctor que certifique médicamente a las personas que sean privadas de su libertad por su corporación municipal.

El Derecho a la Protección a la Salud es la prerrogativa que tiene todo ser humano a disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accediendo a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

*Este derecho se encuentra protegido por:*

El Principio 24 del conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que establece:

*“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”*

El numeral 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que dispone:

*“Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de todos al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental...”*

Se transgredió el **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en agravio de los ciudadanos J L D y M L D E, así como de la menor de edad M.J.D.E., por los siguientes motivos:

- No se realizó Informe Policial Homologado relativo a la detención de los agraviados.
- No se realizó acuerdo fundado y motivado que permita tener la certeza respecto a la situación jurídica de los agraviados con motivo de los hechos materia de la presente queja.

El Derecho a la Legalidad, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El Derecho a la Seguridad Jurídica, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Estos derechos se encuentran protegidos por:

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra versa:

*“...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

El artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra versa:

*“Además de lo estipulado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: I.- Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice...”*

La fracción I del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que a la letra dice:

*“Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”*

## **OBSERVACIONES**

Del estudio y análisis de las constancias que obran en el presente expediente, con base a los principios de lógica, la experiencia y la legalidad establecidos en el artículo 63 de la Ley en la materia, vigente en la época de los hechos, se tiene que en el presente expediente se acreditó que servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, violaron en agravio de los ciudadanos **J L D y M L D E**, así como de la menor de edad **M.J.D.E.**, sus Derechos a la Libertad, a la Protección de la Salud, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, así como también violó el Derecho al Trato Digno en agravio de las dos últimas nombradas; del mismo modo, se violó el Derecho a la Protección de la Salud en agravio de las personas detenidas e ingresadas a la cárcel pública de dicho municipio.

Se violó el **Derecho a la Libertad** en agravio de los ciudadanos **J L D y M L D E**, así como de la menor de edad **M.J.D.E.**, en virtud de que fueron detenidos arbitrariamente por elementos de la Policía Municipal de Tahdziú, Yucatán, por órdenes de la alcaldesa de ese municipio.

Este Organismo califica de arbitraria las detenciones en comento, toda vez que alrededor de las dieciocho horas del día veintidós de febrero del año dos mil trece, la ciudadana **M L D E** se constituyó en compañía de su hermana menor de edad **M.J.D.E.** al Palacio Municipal de Tahdziú, Yucatán, a efecto de hacer del conocimiento a las autoridades municipales de la comisión de hechos posiblemente delictuosos realizados en agravio de ellas mismas y en la de sus padres, consistentes en allanamiento de morada, sustracción de su abuela **A D B** y robo de una cantidad de dinero, imputable a su tía **B D B** y las hijas de ésta de nombres **M L D D** y otra a quien conocen como “chita”, siendo el caso que al llegar al local que ocupa la Presidencia Municipal se percataron que sus referidas parientes ya se encontraban ante la presencia de la alcaldesa Victoria Yah Medina, a quien enteraron de su inconformidad, sin embargo, durante esta diligencia

surgió un altercado entre la citada municipalidad y las referidas agraviadas, el cual originó que la alcaldesa se enojara y ordenara la detención de éstas, imputándoles falsamente haber roto unos papeles y arrancado una soguía que portaba en su cuello, por lo que fueron detenidas por elementos de la Policía Municipal de esa localidad, siendo el caso que a las veintitrés horas de ese mismo día la alcaldesa pidió a las agraviadas que firmen un documento en el que se comprometían a pagar una cantidad de dinero por concepto de reparación del daño que supuestamente habían ocasionado, como condición para que recuperaran su libertad, a lo cual se negaron éstas, por lo que permanecieron privadas de su libertad, siendo el caso que en esos momentos se apersonó al lugar el ciudadano **J L D**, padre de estas menores, a quien la Presidenta Municipal le pidió que firmara un documento por medio del cual él se comprometía a pagar una cantidad de dinero en concepto de reparación del daño por los daños supuestamente ocasionados por sus descendientes, y al no acceder tampoco el agraviado, ordenó que de igual manera sea privado de su libertad junto con sus hijas (las agraviadas), recobrando su libertad los tres agraviados alrededor de las siete horas del día siguiente, veintitrés de febrero del año dos mil trece, por órdenes de la municipalidad.

Y se tiene a bien considerar que el acto de la autoridad municipal acabado de relatar transgrede el Derecho a la Libertad de los agraviados **J L D y M L D E**, así como de la menor de edad **M.J.D.E.**, independientemente del lugar específico donde hayan permanecido detenidos, sea la cárcel pública, los pasillos, la sala de espera, terraza posterior o la cancha del Palacio Municipal, toda vez que este mandamiento de la alcaldesa tuvo el efecto de coartar la libertad de los agraviados para trasladarse libremente, tan es así que no fue hasta que dicha funcionaria pública ordenó el cese de esta medida injustificada e ilegal, que se les permitió a los citados agraviados abandonar las instalaciones del Palacio Municipal.

Se llega al conocimiento de que los hechos sucedieron de la manera en que ha sido expuesta líneas arriba, en virtud de que así lo narraron los agraviados **J L D y M L D E**, así como de la menor de edad **M.J.D.E.** al momento de interponer su **Queja** ante este Organismo en fecha veinticuatro de febrero del año dos mil trece, además, las referidas agraviadas también interpusieron formal **Denuncia y/o querrela** ante la Fiscalía General del Estado, en fecha veintitrés de febrero del año dos mil trece, manifestando los hechos en circunstancias de modo, tiempo y lugar similares a las que expusieron ante esta Comisión; aunado a ello, es importante mencionar que la autoridad municipal no remitió su **Informe de Ley** a pesar de haber sido requerida en tres ocasiones mediante oficios D.T.V. 108/2012 (sic), D.T.V. 198/2013 y D.T.V. 332/2013, de fechas veintiséis de febrero, tres de mayo y nueve de julio, todos del año dos mil trece, por tal motivo la Presidenta Municipal Victoria Yah Medina no realizó pronunciamiento alguno en relación de los hechos que se les imputa.

Es importante mencionar que este Organismo se avocó a desahogar probanzas tendientes al esclarecimiento de los hechos no obstante a la falta de colaboración de la Presidenta Municipal Victoria Yah Medina, sin embargo, resulta relevante que ninguna de las evidencias recabadas acreditara que las agraviadas **M L D E** y la menor de edad **M.J.D.E.**, hayan cometido la conducta constitutiva de falta administrativa de que les acusó esta funcionaria pública, toda vez que el resultado de las probanzas recabadas en este aspecto fue el siguiente:

- **Declaración del Licenciado Jesús Vázquez Aguilar**, recabada por personal de este Organismo en fecha cuatro de marzo del año dos mil catorce, quien en empleo de la voz manifestó: *“...la alcaldesa municipal de esa localidad, me informó las muchachas inconformes le habían arrebatado un celular y varios papeles que tenía sobre su escritorio, y por esa razón ordenó que las detengan por los policías municipales en tanto yo llegaba... que no vio el celular y los papeles que según la presidenta municipal le arrebataron las quejas...”*
- **Declaración Testimonial del elemento de la Policía Municipal de Tahdziú, Yucatán, Justo Vidal Pech**, de fecha cuatro de marzo del año dos mil catorce, quien dijo: *“... la presidenta municipal lo mandó llamar para detener a unas chamacas (ahora quejas) que habían agredido a la alcaldesa y estaban discutiendo con ella, señala que nunca vio que la mencionadas jovencitas agredan a la presidenta municipal, ya que cuando llegó a esta oficina, solo escuchó las palabras altisonantes de éstas hacia su tía B B y en contra de la Presidenta Municipal... Llegó el papá de ellas como a eso de las nueve de la noche aproximadamente, quien después de discutir también con la Presidenta Municipal se le detuvo por impertinente... que a su papá sí se le ingresó a la cárcel municipal pero a sus hijas no... que no vio ningún objeto como celular, soguillas o documentos tirados en el piso de la presidencia cuando llegó a detener a las altercadas jóvenes...”*
- **Declaración Testimonial de la ciudadana B D B**, de fecha cuatro de marzo del año dos mil catorce, quien mencionó: *“...de forma repentina entraron a la oficina las hijas de su sobrino y comenzaron a decirle a la funcionaria que detengan a la entrevistada por haberse robado a A D, que incluso M L le tiró unos documentos que tenía la alcaldesa en su escritorio, pero que la presidenta les contestó que ellas no son nadie para venir a dale ordenes, que además no puede obligar a la señora A que regrese a casa de J L ya que ella es la que no quiere regresar, entonces sus sobrinas se molestaron con la respuesta de la presidenta municipal y comenzaron a gritarle muchas cosas feas (sin querer especificar) por esa razón la presidenta municipal se molestó mucho y ordenó que las detengan, entraron tres policías municipales y las detuvieron pero que no vio si las metieron a la cárcel municipal, que después de unos minutos llegó el Licenciado Jesús y ellas se retiraron del palacio municipal, sin saber que pasó después...”*
- **Declaración Testimonial de la ciudadana A D B**, de fecha cuatro de marzo del año dos mil catorce, quien mencionó: *“...que si recuerda como ellas entraron a discutir en la oficina de la presidenta municipal de Tahdziú, Yucatán...”*

Como puede apreciarse del análisis del conjunto de probanzas recabadas por este Organismo, no es posible tener la certeza necesaria para estimar acreditada la supuesta conducta de las agraviadas que constituyó una falta administrativa, toda vez que se pueden observar controversias respecto al motivo que originó la detención de éstas, es decir, el **Licenciado Jesús Vázquez Aguilar**, declaró que la alcaldesa le informó que el motivo de la detención se debió a que habían

arrebatado un celular y varios papeles que tenía sobre el escritorio, mientras que el **elemento de la Policía Municipal de Tahdziú, Yucatán, Justo Vidal Pech**, dijo que le comentaron que el motivo de la detención de la agraviada se debió a que agredió a la Presidenta Municipal y escuchó palabras altisonantes que le decía la agraviada a esta funcionaria pública, por su parte la ciudadana **B D B** mencionó que presenció que las agraviadas tiraron una papeles en el piso y le gritaron muchas cosas feas a la munícipe, y por último **A D B**, manifestó que las agraviadas discutieron en la oficina de la Presidenta Municipal; en mérito de ello podemos decir que estos testimonios no crean convicción suficiente a este Organismo para acreditar la conducta que les fue imputada a las agraviadas por la alcaldesa, toda vez que el primero dijo que éstas arrebataron un celular y varios papeles, mientras que el segundo que fueron palabras altisonantes, la tercera que tiraron papeles en el piso y gritaron cosas que calificó de feas y la última que solamente discutieron, por lo que con estas inconsistencias se puede decir que ninguna de estas declaraciones respaldan a las otras; aunado a lo anterior, es importante mencionar que los dos primeros testigos trabajan para el H. Ayuntamiento del municipio de Tahdziú, Yucatán, por lo que dependen jerárquicamente de la alcaldesa, mientras que la tercera es precisamente la particular con quien tuvieron problemas personales las agraviadas, por lo que sus declaraciones no pueden considerarse imparciales, y la última es la persona que sacaron de la casa de la parte quejosa, pero solamente refirió que las agraviadas sostuvieron una discusión con la alcaldesa, lo cual no se puede considerar una agresión por sí sola; además de ello, los dos primeros únicamente declararon lo que la alcaldesa les dijo y no fueron hechos que hayan presenciado, aunado al hecho de que dijeron no haber visto el celular o los papeles tirados en el piso. Lo anteriormente plasmado nos lleva a considerar que estas inconsistencias se deben a que los actos imputados a las agraviadas no se llevaron a cabo en la realidad, y que la detención de las agraviadas se debió a un acto arbitrario de la alcaldesa derivado de un altercado con las agraviadas que por su naturaleza no merecía pena corporal.

De igual forma, se dice que se violó el **Derecho al Trato Digno** en agravio de la ciudadana **M L D E** y de la menor de edad **M.J.D.E.**, en virtud de que al momento en que fueron detenidas fueron sujetadas con fuerza desmedida por elementos policiacos, lastimándolas y ocasionándoles lesiones que fueron certificadas por personal de esta Comisión que les recabó su **Queja** en fecha veinticuatro de febrero del año dos mil trece, dando fe de lo siguiente: “...*la señorita M L D E refiere dolor en el brazo derecho, asimismo tiene escoriaciones en la mano derecha así como moretones en la muñeca derecha, la palma de la mano derecha, la señorita M.J.D.E. presenta escoriaciones en el brazo izquierdo y en el brazo izquierdo y un hematoma en la rodilla izquierda, y un quiste en la mano izquierda que le lastimaron, mismo que tiene un hematoma...*”, respalda lo anterior, además, la **impresión de veinte placas fotográficas**, en las cuales se puede apreciar, entre otras cosas, que la ciudadana M L D E tenía vendados los hombros y tenía moretones en ambas rodillas; aunado a lo anterior, también se cuenta con la **Declaración testimonial de la ciudadana F E V**, de fecha veinticinco de febrero del año dos mil trece, quien en uso de la voz refirió, entre otras cosas: “...*el policía de nombre Tino, le había jalado el brazo y al preguntarle como se siente me dijo que le dolía mucho, intenté tocarla pero me pidió que no lo hiciera ya que al parecer estaba dislocado su antebrazo derecho...*”, y si bien esta testigo no refirió haber presenciado el acto por medio del cual resultó lastimada su hija, sin embargo, si se percató de los dolores que este acto de autoridad ocasionó en la persona de su citada descendiente, por lo que

aporta importantes elementos de convicción a esta Comisión. Del mismo modo, las lesiones ocasionadas por la sujeción con fuerza desmedida que sufrieron las agraviadas durante sus detenciones se pueden corroborar con los **Exámenes de integridad física realizados en las personas de M L D E y a la menor M.J.D.E.**, realizados por personal de la Fiscalía General del Estado, en los que se pueden apreciar lo siguiente: La primera: “...*presenta tres manchas equimóticas en dorso, equimosis en antebrazo derecho, equimosis en brazo y antebrazo izquierdo y equimosis en ambas rodillas. Conclusión la examinada es mayor de edad, psicológicamente esta normal y debe curar en menos de quince días con tratamiento oportuno adecuado...*”; la segunda: “...*presenta edema escapular derecho, estigmas úngeles en brazo y antebrazo derecho, equimosis en brazo izquierdo, equimosis en rodilla izquierda...*”

Lo anterior resulta violatorio a lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye:

*“...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”*

Aunado a lo anterior, debemos tener en consideración que la agraviada **M.J.D.E.** es menor de edad, por lo que los servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, debieron tomar en consideración su situación de vulnerabilidad al momento de llevar a cabo su detención, sin embargo, tal como se puede apreciar líneas arriba, los elementos policiacos aprehensores no tuvieron las consideraciones y cuidados necesarios para conducirse hacia su persona en pleno respeto a su Derecho del Niño, en transgresión a lo estipulado en el artículo 37 del Convención Sobre los Derechos del Niño, inciso c, que a la letra dice:

*“Los Estados parte velarán por que:*

*c).- Todo niño privado de su libertad será tratado con humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana...”*

En otro orden de ideas, se tiene que se violó el **Derecho a la Protección de la Salud** de los agraviados **J L D y M L D E**, así como de la menor de edad **M.J.D.E.**, y en agravio de las personas detenidas e ingresadas a la cárcel pública municipal de Tahdziú, Yucatán, en virtud de que no cuentan con doctor que certifique médicamente a las personas que sean privadas de su libertad por su corporación municipal.

Se llega al conocimiento de ello, en virtud de que la Presidenta Municipal de Tahdziú, Yucatán, no remitió su **Informe de Ley** y en consecuencia tampoco los anexos que se le requirió, aunado a ello, se cuenta con la **Declaración del elemento de la Policía Municipal de Tahdziú, Yucatán, Policarpo Montejo Naal**, recabada por personal de esta Comisión en fecha treinta de septiembre del año dos mil trece, por medio de la cual mencionó, entre otras cosas: “...*no se practicaron exámenes médicos de lesiones ni toxicológicos a los detenidos debido a que eso nunca se hace y no saben cómo hacerlo en este municipio...*”



Esta omisión es imputable a la Presidenta Municipal de Tahdziú, Yucatán, por no dotar de médico a la Policía Municipal a su mando en clara transgresión a lo establecido en el Principio 24 del conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión que a la letra dice:

*“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”*

Ahora bien, se dice que se transgredió el **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en agravio de los ciudadanos **J L D** y **M L D E**, así como de la menor de edad **M.J.D.E.**, por los siguientes motivos:

- No se realizó Informe Policial Homologado relativo a la detención de los agraviados.
- No se realizó acuerdo fundado y motivado que permita tener la certeza respecto a la situación jurídica de los agraviados con motivo de los hechos materia de la presente queja.

En relación al primer punto, es decir a la omisión en que incurrió la autoridad municipal de elaborar el Informe Policial Homologado, se corrobora por el hecho de que la Presidenta Municipal de Tahdziú, Yucatán, no remitió su **Informe de Ley** y en consecuencia tampoco los anexos que se le requirió, aunado a ello, se cuenta con la **Declaración del elemento de la Policía Municipal de Tahdziú, Yucatán, Policarpo Montejo Naal**, recabada por personal de esta Comisión en fecha treinta de septiembre del año dos mil trece, por medio de la cual mencionó, entre otras cosas: *“...no se elaboró ningún parte informativo de lo que sucedió ese día...”*.

Esta omisión transgrede lo estipulado en el artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra versa:

*“Además de lo estipulado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: I.- Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice...”*

En relación al segundo punto, es decir a la omisión en que incurrió la autoridad municipal de elaborar un acuerdo fundado y motivado que permita tener la certeza respecto a la situación jurídica de los agraviados con motivo de los hechos materia de la presente queja, se corrobora por el hecho de que la Presidenta Municipal de Tahdziú, Yucatán, no remitió su **Informe de Ley** y en consecuencia tampoco los anexos que se le requirió, por lo que no se cuenta con la exposición de los motivos de llevaran a la autoridad municipal a considerar que el hecho de permanecer privados de su libertad durante un aproximado a las trece horas por lo que respecta a las agraviadas **M L D E** y la menor de edad **M.J.D.E.** y un tiempo aproximado de siete horas en lo que concierne al señor **J L D**, era la sanción que les correspondía según las conductas que les imputó,

en transgresión a lo estipulado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra versa:

*“...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

En lo que concierne a la inconformidad de las agraviadas **M L D E** y la menor de edad **M.J.D.E.**, en el sentido de que durante el tiempo en que estuvieron privadas de su libertad los policías municipales les decían que las van a violar y las estuvieron grabando para subir el video en internet, no existe constancia alguna que así lo acredite, máxime que hasta el día de hoy esta Comisión no tiene conocimiento que en las web esté circulando algún video que incumba a las personas de dichas agraviadas.

En mérito de la anteriormente plasmado, se puede apreciar que servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, violaron en agravio de los ciudadanos **J L D y M L D E**, así como la menor de edad **M.J.D.E.** sus Derechos a la Libertad, a la Protección de la Salud, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, así como también violó el Derecho al Trato Digno en agravio de las dos últimas nombradas; del mismo modo, violó el Derecho a la Protección de la Salud en agravio de las personas detenidas e ingresadas a la cárcel pública municipal de Tahdziú, Yucatán.

Por lo antes manifestado y atendiendo a las consecuencias que ocasionó el actuar arbitrario de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento del municipio de Tahdziú, Yucatán, que ha sido expuesto en el cuerpo de la presente Recomendación, resulta procedente solicitar se sirva reparar el daño ocasionado.

Respecto a la reparación del daño a que toda persona tiene derecho por violaciones a sus derechos humanos por autoridades en el ejercicio de sus funciones, es importante señalar que el artículo 1° Constitucional establece en su párrafo tercero que *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

A su vez, el artículo 113 párrafo segundo del mismo ordenamiento determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado, cuando derivado de ella se produzcan daños particulares. A la letra esta disposición señala: *“...La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”*

El derecho a la reparación es un principio general del derecho internacional, según el cual toda violación de una obligación internacional, que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. En concordancia con este principio, el artículo 1 constitucional señala

que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, instrumento aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, el cual, en lo que aquí interesa, dispone:

1. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos comprende, entre otros, el deber de proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe en el cuerpo de ese mismo instrumento internacional.
2. Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos.
3. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado.
4. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos.
5. Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos figuran el derecho de la víctima a una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.
6. Una reparación de los daños sufridos adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.
7. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, de manera apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva en diversas formas, entre ellas las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición”.

La reparación del daño puede manifestarse en las siguientes modalidades:

1).- Restitución

La restitución se considera una forma de reparación del daño a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. En relación con la restitución, los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, señalan que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos. En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha señalado constantemente en su jurisprudencia que la reparación del daño ocasionado requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

2).- Indemnización

De acuerdo con los citados Principios, la indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

3).- Rehabilitación

En relación con la rehabilitación, ésta debe incluir la atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales.

4).- Satisfacción

Respecto de la satisfacción, de acuerdo con los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

5).- Garantías de no repetición

Los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones Unidas señalan que las garantías de no repetición han de incluir determinadas medidas que contribuirán a la prevención, entre las que destacan las siguientes: a) la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; b) la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos; c) la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir

la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; d) la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas; e) la revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

De lo anterior, es de observarse que las reparaciones no sólo consisten en las indemnizaciones económicas que se reconocen a las víctimas, sino en el impacto que pueden tener para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas. En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que a pesar de que las reparaciones son individualizadas respecto de las personas consideradas como víctimas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto. Es por ello, que las reparaciones también deben mandar un mensaje claro y real a la sociedad de que a pesar de las fallas en la prestación de los servicios de seguridad, o en la procuración y administración de justicia las mismas son casos esporádicos, aislados y no hacen parte de un comportamiento descuidado de las autoridades en detrimento de los derechos de los administrados. Finalmente, hay que tener en cuenta que ninguna reparación puede entenderse como integralmente satisfecha, si las víctimas de las violaciones no participan en el proceso reparatorio, indicando la forma en la que quieren ser reparadas. En ese sentido la Corte Interamericana ha manifestado que las víctimas de las violaciones tienen el derecho a intervenir en los procesos que esclarezcan lo ocurrido y sancionen a los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación.

Es importante mencionar que con fundamento en el artículo 91 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, la presente Recomendación será dirigida al H. Cabildo del municipio de Tahdziú, Yucatán, toda vez que se puede considerar a este Órgano colegiado municipal como el superior jerárquico del Servidor Público responsable de las violaciones a los Derechos Humanos a que se viene haciendo referencia, es decir, de la alcaldesa Victoria Yah Medina, tomando en consideración lo estipulado en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: “...*Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine...*”, con ello podemos apreciar que es el Ayuntamiento quien ejerce las funciones de gobierno dentro del territorio de un municipio y que el Presidente Municipal forma parte de él, por su parte, el artículo 20 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, establece: “... *Las atribuciones y funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en particular del Estado, le confieran al Ayuntamiento, las ejercerá originariamente el Cabildo, como órgano colegiado de decisión...*”, con lo que podemos observar que en el caso particular del Estado Yucateco, las funciones conferidas a la figura del Ayuntamiento (de Gobierno del municipio), las ejerce el Cabildo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la plasmado en la Jurisprudencia Novena Época, con número de Registro: 196904, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Febrero de 1998, Materia: Administrativa, Página: 160, que a la letra dice:

**“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUANDO LA AUTORIDAD RENUENTE ES UN PRESIDENTE MUNICIPAL, DEBE REQUERIRSE AL AYUNTAMIENTO COMO SUPERIOR JERÁRQUICO, POR LO QUE SI ELLO NO SE HIZO, DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO.**

*Cuando en el procedimiento previsto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable renuente a acatar la ejecutoria constitucional es un presidente municipal, debe tenerse en cuenta que éste, conforme al artículo 115 constitucional, se halla investido de dos calidades, una, como miembro del Ayuntamiento respectivo, y otra, como ejecutor de sus determinaciones en funciones administrativas. Por ello debe inferirse que para efectos de un juicio de amparo donde se reclamen actos de dicho servidor público, el Ayuntamiento, órgano supremo de administración del Municipio, constituye el superior inmediato y a él debe dirigirse el requerimiento previsto por el citado artículo 105, con el propósito de lograr el cumplimiento del fallo protector. Consecuentemente, si no se ha producido el requerimiento al Ayuntamiento, como superior inmediato del presidente municipal, ni por lo mismo se ha agotado el procedimiento en comento, resulta improcedente el incidente de inejecución relativo y debe ordenarse la reposición de aquél.”*

Por lo antes expuesto, se emite al Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Tahdziú, Yucatán, las siguientes:

## **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes las acciones ilegales, iniciar ante las instancias competentes, procedimiento respectivo en contra de la Presidenta Municipal de Tahdziú, Yucatán, ciudadana Victoria Yah Medina, por haber violado los **Derechos a la Libertad, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** en agravio de los ciudadanos J L D y M L D E, así como la menor de edad M.J.D.E., a quien además transgredió el **Derecho a la Protección de la Salud** en agravio de todos los antes nombrados y de las personas detenidas e ingresadas a la cárcel pública de dicho municipio; del mismo modo, iniciar procedimiento administrativo en contra del elemento de la Policía Municipal de Tahdziú, Yucatán, Justo Vidal Pech, por haber transgredido el **Derecho al Trato Digno** de la ciudadana M L D E, así como la menor de edad M.J.D.E.

La instancia de control que tome conocimiento de los procedimientos a que se viene haciendo referencia, deberá realizar las acciones necesarias para dar inicio y continuidad a la probable responsabilidad civil y/o penal a favor de los hoy agraviados, en caso de que los actos producidos por los servidores públicos antes referidos, así lo ameriten.

**SEGUNDA.-** Como Garantía de Satisfacción se agilice el seguimiento y la determinación de los procedimientos administrativos que sean sustanciados en contra de los funcionarios públicos infractores. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente

recomendación, debiendo agregar esta recomendación y sus resultados a los expedientes personales de dichos funcionarios públicos, para los efectos de ser tomados en consideración para las promociones y deméritos, así como otros efectos a que haya lugar.

**TERCERA.-** Iniciar las averiguaciones correspondientes, a fin de determinar el cargo y nombre de los servidores públicos que debieron haber realizado el Informe Policial Homologado, así como el acuerdo fundado y motivado en el que se determine la situación jurídica de los agraviados; del mismo modo, determinar cuántos y quienes servidores públicos pertenecientes a la corporación policiaca municipal coparticiparon con el referido agente policiaco Justo Vidal Pech, en la violación al Derecho al Trato Digno de las citadas agraviadas. Una vez realizado lo anterior, proceder de la misma manera que mencionan los puntos recomendatorios que anteceden.

**CUARTA.-** Aunado a lo anterior, deberán impartirse cursos de capacitación, actualización y ética profesional, a los servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, con el fin de concientizarlos respecto a la importancia del respeto a los Derechos Humanos de los gobernados y sus Garantías Individuales, así como las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones; de la misma forma deberán llevarse a cabo, evaluaciones periódicas para determinar, el perfil profesional, ético y de conocimientos en materia de derechos humanos de los servidores públicos adscritos al ayuntamiento de dicho municipio, con el objetivo de identificar las aptitudes de cada uno y, en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos y garantías de los ciudadanos, como en el presente caso se ha visto.

**QUINTA.-** En términos del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la época de los eventos, y 72 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, proceder a la indemnización y reparación integral de los daños ocasionados con motivo del proceder violatorio a los Derechos Humanos llevada a cabo por los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, tomando en consideración los aspectos señalados en el apartado de Observaciones de la presente recomendación.

**Dese vista de la presente Recomendación al H. Congreso del Estado, para los efectos legales correspondientes.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al Cabildo del H. Ayuntamiento de Tahdziu, Yucatán, que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, sea informada a este Organismo dentro del término de **10 días naturales siguientes a su notificación**, en el entendido de que las pruebas correspondientes a su cumplimiento, deberá enviarlas a esta comisión de Derechos Humanos dentro de los **quince días naturales siguientes** a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en el artículo 34 fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción XX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en el artículo 10 fracción IX de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Doctor Jorge Alfonso Victoria Maldonado Notifíquese.**